Trelew, 10 de febrero de 2026.

**VISTOS**: Estos autos caratulados *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo"* (Expte. N° 13 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/02/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** El 17/12/2025, el magistrado de primera instancia reguló los honorarios del Dr. <Persona 3>, correspondientes a la segunda etapa del proceso, en un 7,8% de la liquidación aprobada por la Sentencia Interlocutoria N° 660/2025 (07/10/2025, a fs. 123/124 y vta.), con más el IVA si correspondiera. Aclaró que dicho porcentual equivale a la suma de $ 5.366.872,43, con más la suma de $ 1.127.043,21 en concepto de I.V.A sobre honorarios.

Para así resolver, consideró cumplida la segunda etapa del presente proceso, la escala legal vigente, la labor profesional y su resultado, ello de acuerdo a las pautas dispuestas por los arts. 36 y 39 de la Ley XIII N° 4.

**II.** Mediante el ID 2184159 (17/12/2025), la parte demandada apeló por altos los honorarios regulados al mencionado profesional, recurso concedido el 23/12/2025, en los términos del art. 246 del C.P.C.C. y art. 48 de la Ley XIII N° 4.

**III.** Pasando a resolver, de las constancias obrantes en la causa se observa que, mediante CRU 004915000000092642-6 (17/12/2024), el Dr. <Persona 3>, en su calidad de apoderado de la firma "<Per>.", inició la presente ejecución contra del Sr. <Persona 2>.

Posteriormente, por Sentencia Interlocutoria N° 101/2025 (11/03/2025), el magistrado mandó a llevar adelante la presente ejecución hasta que a la acreedora se le hiciera íntegro pago del capital reclamado. Asimismo, reguló los honorarios del Dr. <Persona 3>, por la primera etapa del proceso, en la suma equivalente al 9,8%, incluido el plus procuratorio.

Así, toda la actividad procesal desplegada por el Dr. <Persona 3> con posterioridad al dictado de la referida resolución queda comprendida dentro de la segunda etapa del proceso. Ello es así en tanto, conforme lo dispuesto por el art. 39 de la Ley XIII N° 4, los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas: la primera comprende el escrito inicial y las actuaciones hasta el dictado de la sentencia; y la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de ésta.

En materia de regulación de los estipendios profesionales, la norma citada agrega que, en caso de haberse opuesto excepciones, el honorario será el que resulte de la aplicación del artículo 6°, primera parte, con una reducción del diez por ciento (10%), mientras que, si no hubiere mediado excepciones, la reducción será del treinta por ciento (30%).

Cabe recordar que el art. 6° de la ley arancelaria establece que los honorarios del letrado de la parte vencida deben ser regulados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento

(20%) del monto del proceso. Asimismo, el art. 8° prevé el aditamento del plus procuratorio para los letrados apoderados —como ocurre en el caso—, el cual debe fijarse entre un treinta por ciento (30%) y un cuarenta por ciento (40%).

En función de lo expuesto, se advierte que la regulación efectuada por el magistrado se ajusta a las pautas legales vigentes, en tanto ponderó correctamente la etapa procesal cumplida, la extensión y entidad de la labor profesional desarrollada, su resultado y las escalas previstas en los arts. 6°, 8°, 36 y 39 de la Ley XIII N° 4, sin que se evidencie desproporción ni apartamiento alguno que justifique su revisión en esta instancia. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.

**IV.-** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

**RESUELVE:**

**I)** **CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada el 17/12/2025.

**II)** **SIN IMPONER** costas y SIN REGULAR honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

**III)** **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

*Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2026 -SIE-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo D. SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*